

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 224

Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00212-00
Demandante: ALEYDA TABARES TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora ALEYDA TABARES TORRES mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda fue admitida, mediante auto interlocutorio No. 508 del 29 de octubre de 2019, visible a fls. 34 a 35 del C. Ppal, el cual fue notificado a la parte demandada FOMAG, a través de correo electrónico del día 22 de enero de 2020 (fls. 44 a 48)

Mediante escrito visible a f. 49 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto por medio del cual se admitió la demanda, el apoderado de la demandante allegó escrito manifestando que *“me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso...”*, y requiere que no se haga condene en costas.

Del desistimiento solicitado se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 099 del 12 de febrero de 2020, para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto, sin embargo, la misma guardó silencio, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 53.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 17 a 18 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirieron a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que a través del auto de sustanciación No. 099 del 12 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara en un término de tres (03) días, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 53, se tiene que la misma guardó silencio, entendiéndose, por lo tanto, que la misma no se opuso al desistimiento.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 270

Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00096-00
Demandante: LUIS FERNANDO ANGULO SUTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO ANGULO SUTA mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 293 del 23 de julio de 2019, visible a fls. 34 a 35 del C. Ppal, para lo cual la parte demandante allegó comunicación de envío de traslados, y además allega solicitud de desistimiento (fls. 40 a 48).

Ahora bien, del desistimiento solicitado se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 107 del 12 de febrero de 2020, para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 210.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando*

el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 ejusdem determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a f. 17 a 18 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que a través del auto de sustanciación No. 107 del 12 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara en un término de tres (03) días, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 210, se tiene que la misma guardó silencio, entendiéndose que no se opuso al desistimiento.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 267

Guadalajara de Buga, diez (10) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00325-00
DEMANDANTE: MARILENY ÁLVAREZ VÉLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2019, la señora Marileny Álvarez Vélez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante Auto No. 1903 del 13 de noviembre de 2019 (Fl. 65), adujo que las entidades demandadas pertenecen al régimen público, al igual que la demandante quien tiene calidad de empleada pública.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que le asiste razón al Juez Laboral que remite el conocimiento del proceso a los Juzgados Administrativos, toda vez que se evidencia en el cuerpo de la demanda que la señora Marileny Álvarez Vélez, es docente de la institución Educativa San Juan de Barragán del Municipio de Tuluá.

De igual manera, se hace necesario que como primera medida se adecue tanto el poder como la demanda al medio de control adecuado, conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Avocar** el conocimiento del presente medio de control, incoado por la señora **Marileny Álvarez Vélez**, a través de apoderado judicial en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones y EL MUNICIPIO DE TULUÁ**.

SEGUNDO.- **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, para que adecue tanto el poder como la demanda a las exigencias procesales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. Para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 271

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00180-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTEGRAL VIAL S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO COLLAZOS PINZON
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio civil No. 163 del 09 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco (V), remitió el proceso restitución de inmueble arrendado que nos ocupa, aduciendo que no le correspondía conocer del mismo, por cuanto el inmueble a restituir pertenece al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, persona jurídica del régimen público.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar la norma dispuesta en el artículo 104 del CPACA, el cual establece que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Ahora bien, la norma muy claro expresa que es competencia de esta jurisdicción la de conocer sobre controversias y litigios en donde se vean involucradas entidades públicas o particulares cuando ejercen funciones administrativas.

Avizora el Despacho, que a la luz del citado artículo 104 del CPACA, ésta Jurisdicción conoce de las controversias contractuales, siempre que algún sujeto procesal sea una entidad pública, lo cual no ocurre en esta oportunidad, resultando equívoco el análisis efectuado por el Juez que remite el proceso, quien interpreta que el asunto debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **debido a la calidad del bien sobre el cual recae la disputa**, argumentando que el mismo es de propiedad de una entidad pública.

En razón a lo anterior, hay lugar a proponer el conflicto negativo de jurisdicción, dando aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consonancia con el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 el cual determina que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo la atribución de dirimir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- **Declarar** la falta de Jurisdicción de éste Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **Plantear** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco (V.), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- **Remitir** por la Secretaría de éste Despacho el expediente a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** para que dirima el conflicto de competencias, de conformidad con el artículo 139 del CGP¹, en consonancia con el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015.

CUARTO.- La anterior decisión no tiene recursos, según las previsiones del inciso final del artículo 139 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

¹ “Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Guadalajara de Buga (V.), Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00001-00
DEMANDANTES: ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA - GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos ISABELLA GONZALEZ ACEVEDO y JUAN ANDRES GONZALEZ ACEVEDO - MARTHA LUCIA BEDOYA LONDOÑO, JAIME ACEVEDO ROMÁN, MARIA MERCEDITAS ACEVEDO BEDOYA - MAGNOLIA ACEVEDO BEDOYA en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUISA FERNANDA ARBOLEDA ACEVEDO y ANDRES DAVID ARBOLEDA ACEVEDO, ANDREA BEDOYA en nombre propio y en representación de sus menores hijos ERICK BLONED CASTILLO BEDOYA y ERIKA CASTILLO BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Zoraida Acevedo Bedoya y Otros a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Tuluá (V) y Centro Aguas S.A. E.S.P., ejercida en el Medio de Control de Reparación Directa.

SEGUNDO.- **Notificar** personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ (V), de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- **Notificar** personalmente esta providencia al representante legal de Centro Aguas S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

CUARTO.- **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz identificado con C.C. No. 1.116.237.495 y Tarjeta Profesional No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establecen los memoriales de poder que obran a folios 33 a 34 de esta cuadematura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Guadalajara de Buga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00136-00
DEMANDANTE: OTONIEL DE JESÚS CARDONA NOREÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- El señor **OTONIEL DE JESUS CARDONA NOREÑA**, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, la cual fue asignada a este Despacho el día 31 de mayo de 2019 (Fl.32).

2.- La demanda fue admitida por este Juzgado mediante el Auto Interlocutorio No. 267 del 23 de julio de 2019, visible a folios 34 a 35 de la cuadematura.

3.- A través de Auto de Sustanciación No. 705 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso:

“(…) el apoderado judicial de la parte accionante no ha allegado la constancia de envío y de entrega de la demanda tal como se ordenó en auto del 23 de julio de 2019, por lo que el Despacho en aras de continuar el trámite del proceso, requerirá al apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de declararse el desistimiento tácito, tal como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.”

A folio 40 de la cuadematura, obra constancia secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*“**Artículo 178.- Desistimiento tácito.**- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...).”

Así las cosas y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Declarar la terminación del proceso** de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- **Ordenar** el desglose de los documentos, para que sean entregados a la parte demandante a costa de la misma.

Notifiquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE